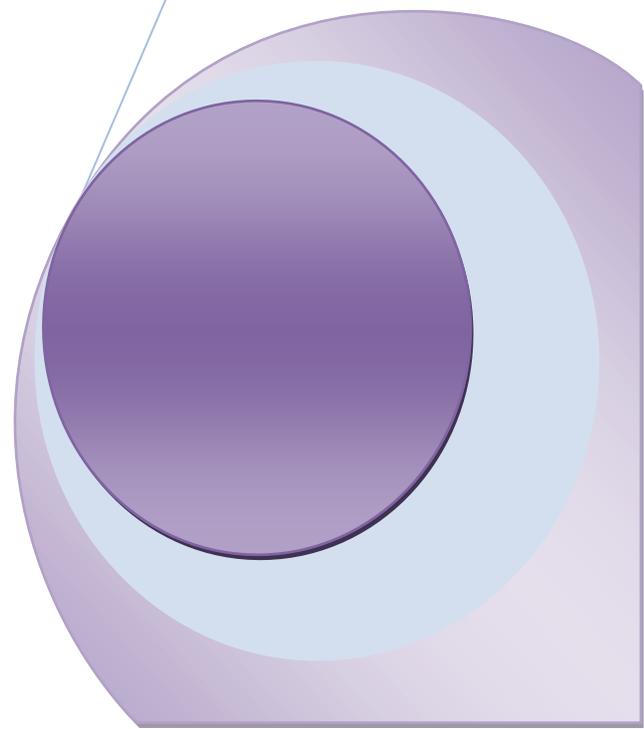
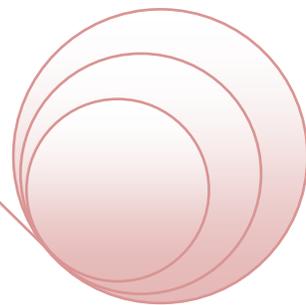
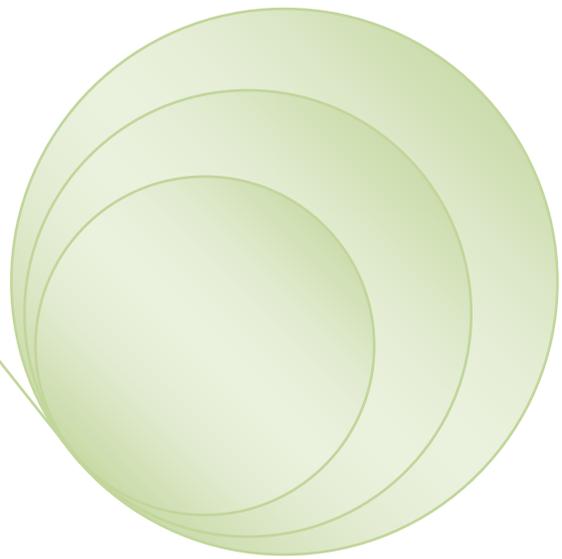


**Anexo temático I
sobre familia,
parentesco y tierras
Consultora: Sandra
Zorio**



Reflexiones iniciales

Es importante señalar un aspecto fundamental y es el hecho de que en el campo la tierra se trabaja y se adquiere en familia. La premisa de la adquisición de bienes a título individual es un imaginario que proviene de la vida urbana.

En el campo no es así, la tierra se explota y se trabaja para sostener los núcleos familiares. Las familias rurales en general son numerosas y están compuestas de muchas formas, se conforman en su mayoría por parientes de diferentes grados de consanguinidad, mas allá de los hijos e hijas, y también por personas con vínculos no formales como por ejemplo aquellos llamados por la Corte Constitucional como “hijos de crianza”.

Un ejemplo típico de la informalidad jurídica de los vínculos familiares rurales es el hecho de que las “herencias” son en realidad asignaciones informales, comúnmente reparticiones de tierra asignadas por los hombres a los hombres de la familia, pero que no alcanzan nunca a ser como tal una sucesión, es decir, estas “herencias” de la vida real no siempre son herencias legalizadas en la vida jurídica. Esto es muy importante a tener en cuenta por cuanto muchas veces cuando se recoge información en las comunidades ellas comunican que son herencias y muchas veces no lo son.

Sumada a esta realidad histórica, la situación del conflicto armado y el desplazamiento forzado, han generado separaciones, recomposiciones y un continuo flujo de vínculos familiares. Es común que el grupo familiar se desintegre ya sea porque los hombres son asesinados o desaparecidos y las mujeres quedan viudas, o porque debido a estas presiones del conflicto armado las parejas y familias se separan o entran en crisis, situación que ya fue reconocida por la Corte Constitucional en su Auto 092 del 2008, y que deja en extrema vulnerabilidad a las mujeres quienes solas deben cambiar abruptamente de roles y a quienes sus derechos a la tierra quedan gravemente en riesgo.

Dado el histórico reconocimiento de los mismos a través de sus relaciones maritales, no estando el compañero o esposo, ella tiene más limitaciones para reclamar la tierra que también era de ella.

Según la encuesta nacional de Verificación de Derechos de la Población Desplazada, del total de hogares de población desplazada con liderazgo o jefatura femenina, una alta proporción (68,8%) la ejercen mujeres sin cónyuge, lo cual aumenta la vulnerabilidad de los hogares. Es importante destacar que es muy frecuente que las familias antes del desplazamiento forzado fueran

familias extensas y nucleares, mientras que luego del desplazamiento forzado sean monoparentales femeninas y recompuestas.

Y así como la población campesina poco accede a las instituciones para legalizar su situación con la tierra, igualmente sucede con los vínculos familiares, pues es poco probable, que las personas se acerquen a las instituciones estatales para legalizar sus vínculos familiares. Todo esto configura un escenario en el que tanto los vínculos con la tierra como los familiares los sean casi siempre informales.

Por su parte, las instituciones públicas responsables de los procesos de tierras no han logrado en sus instrumentos promover acciones coherentes conforme a esta realidad de la vida rural de las familias campesinas y desplazadas por la violencia. En sus procedimientos sigue permaneciendo una concepción de familia siempre regulada por un jefe de hogar. Expresión de esto es el hecho de que en sus instrumentos de captura de información, siempre mantengan la idea de una sola persona titular del bien y que a pesar de las diferentes órdenes en las leyes y decretos en la materia sobre la necesidad de la titulación conjunta, no exista campo en los instrumentos de recolección de información para al menos mínimo dos personas titulares o beneficiarias. Este hecho sigue perpetuando como política pública un modelo de familia anacrónico, antidemocrático y poco realista, que en su aplicación relega a las mujeres a una situación de indefensión jurídica frente a sus derechos a la tierra.

Dado que muchas veces las instituciones se encontrarán que los derechos de las mujeres a la tierra dependen de sus vínculos de parentesco y filiación, para aportar a tal propósito de identificación de sus derechos, a continuación, se brindan definiciones, conceptos técnicos en materia de familia y parentesco.

Este documento también cuenta con un glosario de términos que se sugiere sea punto de referencia inicial para la lectura y comprensión del alcance del texto.



La familia en nuestro ordenamiento jurídico:

La Constitución Política en su artículo 42, definió la familia como “núcleo fundamental de la sociedad, se constituye por vínculos naturales y jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla”.

En nuestro ordenamiento jurídico los integrantes de la familia son concebidos de la siguiente manera¹:

- Cónyuges (para el caso del matrimonio) o compañeros(as) permanentes (para el caso de las uniones maritales de hecho).
- El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar.
- Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos.
- Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, órgano rector en la materia, mediante Concepto 23079 de 2008, resuelve que debemos entender por unidad doméstica: la variedad de personas que por su parentesco consanguinidad, civil o afinidad, o simplemente por la existencia de una estrecha afección, comparten bajo un mismo techo la intimidad de la familia.

Por su parte, la Corte Constitucional en la Sentencia C - 289 del 2000 señala:

“la familia es una realidad sociológica que fue objeto de un reconocimiento político y jurídico en la Constitución de 1991, en cuanto se le considera como el núcleo o sustrato básico de la sociedad. Esto implica, que ella sea objeto de una protección integral en la cual se encuentra comprometida la propia sociedad y el Estado, sin tomar en cuenta el origen o la forma que ella adopte, atendidos los diferentes intereses personales e instituciones sociales y jurídicas, a través de los cuales se

¹ Ley 1257 del 2006 y Ley 1361 de 2009

manifiestan, desenvuelven y regulan las relaciones afectivas; por lo tanto, la Constitución aún cuando distingue no discrimina entre las diferentes clases de familia; todas ellas son objeto de idéntica protección jurídica sin que interese, por consiguiente, que la familia se encuentre constituida por vínculos jurídicos, esto es, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, o por vínculos naturales, es decir, por la voluntad responsable de conformarla”



Notas importantes para tener en cuenta:

- Así mismo, aunque el matrimonio solamente es posible para parejas heterosexuales, para la actualidad la Corte Constitucional definió² que las parejas homosexuales tienen derecho a conformar familia y podrán acudir ante notario para legalizar su unión marital de hecho. Las parejas homosexuales tienen derecho a heredar y por tanto, tendrán el mismo amparo que tiene el o la compañera permanente de la unión marital de hecho heterosexual.
- De la misma manera, hijos e hijas extramatrimoniales deben ser reconocidos(as), y gozarán de los mismos beneficios que los hijos e hijas nacidos en matrimonios, para tal fin, el reconocimiento de los hijos e hijas no puede depender de la existencia de la declaración de la unión marital de hecho. También los hijos e hijas adoptivos gozan de los mismos derechos que los y las consanguíneos, pues la adopción es una ficción legal por medio de la cual se crea un vínculo jurídico entre un niño o niña y un padre o una madre. Gracias a la Ley 29 de 1982 se le otorgan los mismos derechos herenciales tanto a los hijos legítimos, como a los extramatrimoniales y a los adoptivos.

² Sentencia C-238 del 2012

Matrimonio y Unión marital de hecho Derechos patrimoniales

Matrimonio:



A pesar de que nuestro Código Civil califica el matrimonio como un “contrato solemne”, debemos reconocer que tiene especificidades y una esencia totalmente diferente a otros contratos civiles, pues se genera gracias al vínculo entre un hombre y una mujer que deciden libremente vivir juntos con el fin de procrear y auxiliarse mutuamente, según lo establece el código civil en el artículo 113.

Por consiguiente, la naturaleza del contrato de matrimonio se refiere a los aspectos personales de la pareja contrayente, mientras que los demás contratos civiles se relacionan con las cosas u objetos sobre los cuales se pactan los mismos. Es por esta razón que el Derecho de Familia cuenta ciertas excepcionalidades y particularidades diferentes a los contratos civiles para regular lo concerniente a aspectos como las nulidades y el divorcio.

Marco normativo:

En primer lugar, está el Código Civil colombiano que le dio plena validez a los matrimonios civiles, posteriormente con la Ley 25 de 1992 se le otorgan plenos efectos jurídicos a los matrimonios celebrados en confesiones religiosas que hayan suscrito concordato o tratado de Derecho Internacional o convenio de Derecho Público Interno con el Estado colombiano.

Este acuerdo solo reconoce a las confesiones religiosas o iglesias con personería jurídica e inscritas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio del Interior que acrediten poseer disposiciones sobre el régimen matrimonial que no sean contrarias a la Constitución y garanticen la seriedad y continuidad de su organización religiosa.

En estos casos son pruebas de la celebración de este contrato:

- **La escritura pública**
- **El registro civil que contiene inscrito el matrimonio**
- **El acta de matrimonios religiosos**
- **La copia de la partida parroquial**

Nota: En cuanto a la copia fidedigna de la partida parroquial o acta matrimonial de los matrimonios religiosos, debe ser inscrita en el registro civil dentro de los treinta días siguientes a la celebración del matrimonio. Si este término expira, dicha inscripción se puede hacer después y se debe presentar copia auténtica de la partida parroquial del matrimonio católico o de la escritura pública. El fallecimiento de uno o de los dos contrayentes para la fecha de la inscripción no impide el trámite del registro. El matrimonio de todas maneras tiene validez aún si el acta de matrimonio no es registrada.

Los derechos patrimoniales del matrimonio se evidencian en la existencia de una sociedad conyugal que en el momento de liquidarse debe realizarse por mitades.

La interpretación jurídica del derecho de familia frente a derechos patrimoniales en sociedades conyugales debe aplicarse solamente en los casos de propiedad pues...

Según el Código Civil
Artículo 1781. Composición de haber de la sociedad conyugal

El haber de la sociedad conyugal se compone:

5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso.

Unión Marital de Hecho:



La unión marital de hecho es un acto de hecho, es decir, un acto voluntario y lícito, pues ambos compañeros o compañeras por voluntad responsable deciden unirse, aunque no lo testiguen necesariamente mediante un proceso jurídico. Su unión tiene el mismo fin que se previó para el matrimonio, es decir, conformar una familia.

El artículo 1 de la Ley 54 de 1990, define la unión marital de hecho de la siguiente manera:

“A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles se denomina compañera o compañero permanente al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.

Notas importantes:

- a. Antes del 2007 la unión marital de hecho solamente podía ser conformada por parejas de diferente sexo. A partir del 2007 esta situación se extiende para las parejas homosexuales, en razón a los pronunciamientos de la Corte Constitucional³.
- b. La Corte Suprema de Justicia⁴ determinó que sí puede conformarse una unión marital de hecho entre dos personas, así no vivan en la misma casa, ni haya relaciones sexuales entre ellos. La Sala explicó que lo que debe tener en cuenta un juez es la existencia de una relación de apoyo mutuo, el auxilio, el socorro, la solidaridad, y no tanto aspectos como si viven juntos o incluso si sostienen o no relaciones sexuales o si ha habido infidelidad.

³ C-075 de 2007

⁴ SC16493-2016

- c. La regla de los dos años de existencia de la Unión Marital para la conformación de la sociedad patrimonial no vulnera el derecho a la familia. Por ende, las Cortes han señalado que la Unión Marital puede tener menos de 2 años para que sea reconocida y para que el Estado brinde los derechos de protección que la familia necesita, como por ejemplo, pensiones, prestaciones sociales, seguridad social, entre otras de este aspecto personal que se ejemplifican más adelante.
- d. Debe haber singularidad, es decir, que la Unión Marital es sólo entre dos personas. No se consideran Uniones Maritales las que, con consentimiento, se realizan, entre más de dos personas.



Nota importante para tener en cuenta:

El reconocimiento de filiaciones a descendientes, es decir, hijos e hijas, no depende de si existe o no, la declaración de la unión marital de hecho.

Es importante anotar que una unión marital de hecho puede ser declarada y para estos efectos la Ley 979 de 2005, determina las siguientes condiciones:

Cuando hay consentimiento mutuo:

- Por vía de escritura pública en notaria.
- Por vía de Acta de Conciliación en una Comisaría de Familia, o en su defecto en Centro de Conciliación legalmente autorizado. (Cuando se realiza en las Comisaría de familia, este mecanismo resulta ser más completo puesto que las Comisarias de Familia, tiene la competencia de compulsar copias a la Registraduría Nacional con el fin de que la unión marital de hecho declarada haga parte del Estado Civil reflejado en el Registro Civil).
- Cuando no hay mutuo acuerdo o cuando uno de los dos compañeros fallece, se debe realizar por vía de sentencia judicial del Juez de Familia y acorde con lo consagrado con el Código de Procedimiento Civil.



Este punto es crucial cuando se trata de mujeres viudas por muerte o desaparición forzada a causa del conflicto armado, pues si la relación con la tierra era formal, las mujeres quedan en una terrible desventaja y vulnerabilidad jurídica para conseguir recursos de un abogado e iniciar un proceso judicial para reclamar la tierra que ellas también trabajaban. En cuanto a los derechos informales, muchas instituciones de tierras cometen el error de solicitar pruebas de una unión marital para reconocer posesión u ocupación.

Efectos jurídicos de la unión marital de hecho:

Los efectos de la unión marital de hecho son personales y patrimoniales, es decir, sus consecuencias son de naturaleza civil, al igual que las del matrimonio.

De orden personal: aquellos relativos al mismo vínculo, es decir, deberes, derechos y responsabilidades, muchos de estos leídos de manera análoga a los consagrados en el matrimonio:

- Igualdad de la pareja (Constitución del 91)
- Derecho a alimentos (Analogía con el matrimonio según jurisprudencia de la Corte Constitucional)
- Derecho a la sustitución pensional (Ley 100 de 1993)
- Derecho a la seguridad social (Ley 100 de 1993)
- Régimen patrimonial (Ley 54 de 1990)
- Deberes de fidelidad, convivencia (Analogía con el matrimonio según jurisprudencia de la Corte Constitucional)
- Reconocimientos del valor del trabajo doméstico a la mujer integrante de la unión marital de hecho (Jurisprudencia T-494 de 1992 de la Corte Constitucional).
- Indemnizaciones a causa de muerte de uno de los compañeros
- Derechos y Presunciones de filiación
- Derechos herenciales
- Adopción.

De orden patrimonial:

El principal efecto de la unión marital de hecho es la **presunción de existencia de una sociedad patrimonial** después de cumplidos dos años de iniciada la convivencia marital. Es importante recordar de nuevo que la unión marital puede ser de menor tiempo y la ganancia en derechos y protección no depende de la constitución de la sociedad patrimonial.

La sociedad patrimonial se disuelve y liquida de la misma manera como lo señalan las leyes 54 de 1990, 979 de 2005, el Código Civil y bajo el procedimiento previsto por el Código de Procedimiento Civil.

Disolución de la sociedad conyugal o patrimonial:

La disolución es el momento en el que la sociedad llega a su límite, a partir del cual, los bienes que se adquieran ya no entran en la sociedad conformada.

El hecho de que la sociedad esté disuelta, no quiere decir que los bienes que la integran estén repartidos entre las dos personas, debe iniciarse un procedimiento llamado: **liquidación de sociedad conyugal o patrimonial**.

Se disuelve la sociedad patrimonial por cuatro causales:

1. Por muerte de uno o ambos compañeros
2. Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros
3. Por mutuo consentimiento expresado en escritura pública
4. Por sentencia judicial

La porción conyugal

La porción conyugal no debemos confundirla, primero, con la porción que le corresponde al cónyuge en la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, equivalente al 50% de la sociedad adquirida en la vida marital; ni, segundo, con lo que le corresponde heredar al cónyuge de la masa herencial en el segundo y tercer grado, situación que se puede ver más adelante en este texto.

La porción conyugal contemplada en el artículo 1230 de nuestro Código Civil, es una figura que pretende proteger al cónyuge que ha quedado en una situación precaria, luego de la muerte del otro. La esencia de esta figura es el principio de

auxilio mutuo entre los cónyuges; el legislador queriendo prolongar los efectos tutelares de esta condición fundamental del matrimonio, reconoció el derecho a recibir otra parte además de la que le corresponde por liquidación de la sociedad o por Herencia.

Artículo 1230 Código Civil: “La porción conyugal es aquella parte el patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia”



Nota: La Corte Constitucional mediante sentencia C-283 del 2011, condiciona la exequibilidad en el entendido que a la porción conyugal, también tienen derecho el/la compañero/a permanente y la pareja del mismo sexo.

Vínculos de parentesco:

El parentesco es el vínculo que une a una persona con su familia. Este vínculo es determinante en muchos aspectos de la vida, para la hora de transmitir, liquidar bienes, heredar, cobrar prestaciones sociales, beneficios fiscales, etc.

El parentesco de una persona respecto de otra se determina por el número de generaciones que separan un pariente de cada otro, cada generación corresponde a un grado. Por ejemplo entre hijos y padres hay un grado, entre nietos y abuelos hay dos; la secuencia de grados forma lo que se conoce como línea sucesoral.

Existen tres tipos de vínculos de parentesco: por consanguinidad, por afinidad y civiles:

- **Consanguinidad:** Son los vínculos de sangre que existen entre descendientes y ascendientes, en distintas direcciones. Es decir, que son los vínculos que existen entre las personas que provienen de un mismo tronco.
- **Afines:** Son los que se conforman a partir de las Uniones Maritales de Hecho corresponde a los que tiene la familia de su cónyuge o compañero/a permanente, por ejemplo, suegros, consuegros, cuñados, etc.

Gracias a la Ley 54 del 90 incluimos acá a los compañeros permanentes, señalamos que se constituyen iguales derechos sucesorales que para los cónyuges del matrimonio.

- **Civiles:** Son los vínculos entre los hijos adoptados y sus padres adoptivos, así como con los hijos consanguíneos de éstos.

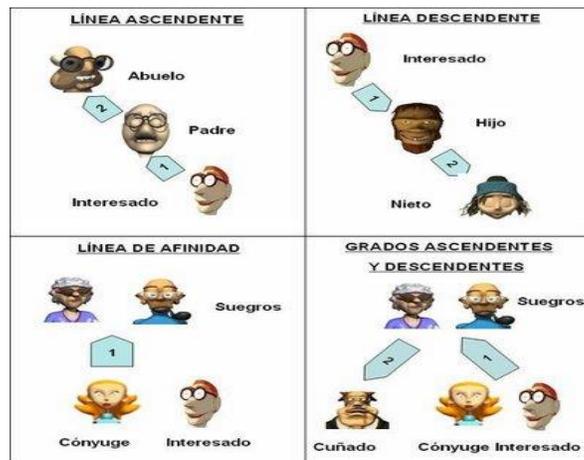
Grados de parentesco:

Como ya señalamos el parentesco se expresa en grados. Existen líneas rectas de parentesco y líneas colaterales.

Los descendientes se cuentan bajando del tronco: son, en primer lugar los hijos y así hacia abajo: nietos, bisnietos.

Por su parte los ascendentes, se cuentan subiendo por el tronco: padre, abuelo, bisabuelo, etc. Por ejemplo, entre abuela y nieta, hay dos grados.

Las líneas colaterales son aquellas que forman las personas que no procedan las unas de las otras, pero que pertenecen a un tronco común, por ejemplo, hermano y hermana, hijos de mismos padre y/o madre, sobrino y tío.



Primer orden hereditario/sucesoral:

Heredan primero los hijos (matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos).

- Artículo 1045 del Código Civil para el tema de hijos matrimoniales.
- Ley 29 de 1982: Por la cual se otorga la igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios.

Segundo orden hereditario/sucesoral:

Si no hay hijos, heredan los padres y el cónyuge o compañero/a permanente, o las parejas del mismo sexo.

- Artículo 1046 del Código Civil, que señala a los padres y el cónyuge.
- Ley 54 de 1990, señala que la unión marital de hecho tiene los mismos efectos civiles que el matrimonio.
- Sentencia C-238/2012 y Sentencia C-075/2007 de la Corte Constitucional, que establece la posibilidad de heredar en los mismos términos de la unión marital de hecho para las parejas del mismo sexo.

Tercer orden hereditario/sucesoral:

Si no hay hijos ni padres, heredan los hermanos y también el cónyuge o compañero/a permanente y parejas del mismo sexo.

- Artículo 1047 Código Civil, en lo que hace referencia a hermanos y cónyuge.
- Ley 54 de 1990, que señala que la unión marital de hecho tiene los mismos efectos civiles que el matrimonio.
- Sentencia C-238/2012 y Sentencia C-075/2007 de la Corte Constitucional, que establecen la posibilidad de heredar en los mismos términos de la unión marital de hecho para las parejas del mismo sexo.

Cuarto orden hereditario:

De no existir ninguno de los descendientes ni ascendentes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos, y cónyuges, heredan los sobrinos.

- Artículo 1051 del Código Civil

Quinto orden hereditario:

De no existir ninguno de los anteriores, heredará el Estado, es decir, el ICBF.

- Artículo 1051 Código Civil

Glosario de términos sobre familia y enfoque diferencial



A continuación se presentan las definiciones principales para abordar el tema de enfoque diferencial según el Artículo 13 de la Ley 1448 del 2011, y los principios constitucionales que rigen en la materia.

Familia: se define a través de cinco aspectos, tres que se encuentran en el código civil: vínculo afín, vínculo civil, vínculo consanguíneo, y dos aspectos psicosociales reconocidos por leyes e instrumentos orgánicos del ICBF: dependencia económica y cohabitación.

Niño o niña: “Persona de 0 años a 12 años”, según el Código de Infancia y Adolescencia.

Adolescente: “Persona entre los 12 a los 18 años”, según el Código de Infancia y Adolescencia.



Notas:

- Según el Código de Infancia y Adolescencia, en caso de duda sobre la mayoría o minoría de edad, se presumirá siempre la edad inferior, hasta tanto las autoridades judiciales y administrativas, ordenen la práctica de las pruebas para la determinación de la edad.
- Según el principio constitucional de interés superior en la garantía de derechos, del conjunto de toda la población, los niños, niñas y

adolescentes recibirán atención preferencial, por tanto sus casos serán tramitados con celeridad, prelación y priorización.

Madre cabeza de familia: “Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”. Según la ley 1232 del 2008 y la Ley 82 de 1993 que define a la madre cabeza de familia.

Padre cabeza de familia: Según SU-389 de 2005 de la Corte Constitucional, si un hombre cumple las mismas condiciones, es considerado padre cabeza de familia y gozará de la misma protección que tienen las madres cabeza de familia.

Nota: En ambos casos es importante tener claro que cuando la madre o el padre es casado o en una unión de hecho, se es padre o madre cabeza de familia siempre y cuando el cónyuge o compañero/a permanente tenga una incapacidad física, sensorial, síquica o moral. Así mismo, también es importante señalar que estas medidas de protección a padres o madres cabeza de familia tiene como fin proteger a los niños, niñas y adolescentes que están bajo el cuidado de ellos, por tanto la condición principal es tener menores a cargo.

Persona Adulta Mayor: La Ley 1276 del 2009, la Ley de atención integral al adulto mayor establece que: “Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen”.

Discapacidad: La Ley 1145 del 2007 diferencia entre situación de discapacidad y persona con discapacidad de la siguiente manera:

Situación de discapacidad: Conjunto de condiciones ambientales, físicas, biológicas, culturales y sociales, que pueden afectar la autonomía y la participación de la persona, su núcleo familiar, la comunidad y la población en general en cualquier momento relativo al ciclo vital, como resultado de las interacciones del individuo con el entorno.

Persona con discapacidad: Es aquella que tiene limitaciones o deficiencias en su actividad cotidiana y restricciones en la participación social por causa de una condición de salud, o de barreras físicas, ambientales, culturales, sociales y del entorno cotidiano. Esta definición se actualizará, según las modificaciones que realice la Organización Mundial de la Salud, OMS, dentro de la Clasificación Internacional de Funcionalidad, CIF”

Discapacidad mental: La Ley 1306 del 2009, por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados señala: “una persona natural tiene discapacidad mental cuando padece limitaciones psíquicas o de comportamiento, que no le permite comprender el alcance de sus actos o asumen riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su patrimonio”



Nota:

No fue posible encontrar una definición en la normativa colombiana más específica. Habría que estudiar un poco más, y revisar con calma el código civil también en cuanto a sus planteamientos sobre interdicción y cómo a la luz de los instrumentos internacionales en cuanto a discapacidad, qué tanto la normativa colombiana ha diferenciado entre la discapacidad física y la incapacidad por ejemplo de administración de bienes.

Joven: La Ley 375 de 1997 señala que “se entiende por joven la persona entre 14 y 26 años. Esta definición no sustituye los límites establecidos en otras leyes para adolescentes y jóvenes en las que se establecen garantías penales, sistemas de protección, responsabilidades civiles y derechos ciudadanos”

Hijo/a de crianza: Son aquellos hijos que pertenecen a lo que el Código de Infancia y Adolescencia denomina desde familia solidaria en el Artículo 67. Estos hijos/as no tienen un vínculo consanguíneo, o civil con sus padres cuidadores, pero desarrollan vínculos afectivos, con esos padres cuidadores de hecho, y que por tanto tienen la protección del Estado para continuar bajo la tutela de dichos padres, para hacer prevalecer de esta manera, el interés superior del niño. **Lamentablemente los hijos de crianza no pueden heredar, aún así si aparecen casos es deber documentarlos y buscar alternativas jurídicas para su estudio.**



Nota:

Hasta el momento no hay pronunciamientos de la Corte que protejan a los hijos de crianza en cuanto a derechos de sucesión. De todas maneras es responsabilidad de las entidades identificarlos y documentar el caso.

Filiación adoptiva: El Código de Infancia y Adolescencia en su Artículo 61 define la filiación adoptiva como una medida de protección a través de la cual bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza. Es una medida de carácter definitivo e irrevocable donde lo esencial es crear un vínculo de parentesco civil, legal o adoptivo entre el adoptante y el adoptivo.



Nota:

La adopción genera parentesco civil que se extienden en todas las líneas y grados, consanguíneos, adoptivos y afines de estos. El hijo o hija adoptiva está en el primer orden sucesoral y recibe igual cuota como lo estaría el hijo consanguíneo